

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SALOMON HENAO GALVIS
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00322 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA5Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00322	00
PROCESO	TUTELA N°. 00099 de 2022						
ACCIONANTE	SALOMON HENAO GALVIS						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00233 de 2022						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor SALOMON HENAO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No.3.548.521, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, entre otros, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor SALOMON HENAO GALVIS proceda a dar una respuesta de fondo al reconocimiento y pago de la reparación de la indemnización administrativa por el hecho de victimizante por homicidio, resuelto por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante resolución No 2014-621716 del 19 de septiembre de 2014 FUD. NF000315158, los incluyeron tanto a la esposa EUGENIA VILLADA DE HENAO como a el SALOMON HENAO GALVIS en el hecho de victimizante de homicidio en el en Registro Único de Víctimas.

Que el día 29 de julio de 2021, al correo electrónico marcelabetancur14@gmail.com, les enviaron solicitud de documentos con radicado 202172022063441, los cuales fueron enviados el día 26 de agosto de 2021 a los correo electrónicos asignados por la entidad, y donde el comunicado informa: *“Una vez usted haya proporcionado estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SALOMON HENAO GALVIS
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00322 00

decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria. Frente a la solicitud de que se le informe una fecha cierta de pago de la medida solicitada, le informo que, una vez usted haya proporcionado estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas seguirá con el término de ciento veinte [120] días hábiles que tiene para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida”.

Que en la actualidad tiene 83 años de edad y la esposa tiene 70 años, por lo cual se les dificulta el desplazamiento hasta las sedes la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pero debido a las dificultades para comunicarse con la entidad, se dirigió a dicha sede el día 25 de febrero de 2022, donde me entregan el radicado 00549015 que corresponde a la solicitud de indemnización y el radicado 005490152 que corresponde al de la esposa Eugenia Villada De Henao e informan en ambas solicitudes sobre la priorización por la edad e indican que ha sido recibida correctamente. Y que a la fecha no le han dado respuesta.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-La cédula de ciudadanía de la accionante y otra, resolución N°.2014-621716 del 19 de septiembre de 2014 FUD NF 00315158, copia de la resolución N°.202172022063441 con fecha del 29/07/2021, copia del radicado de la solicitud de indemnización N°.005490153 y 005490152, del 25 de febrero de 2022 (fls.11/28)

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 26 de julio de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 30/34, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SALOMON HENAO GALVIS
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00322 00

Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 35/46 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Frente a la solicitud realizada por el accionante, la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas procedió a realizar el análisis de la documentación allegada por el accionante, estableciéndose así el cumplimiento de los requisitos para dar inicio al proceso de solicitud de indemnización administrativa por lo que, la Entidad a través de comunicación de fecha 27 de julio de 2022, le comunicó al señor SALOMON HENAO GALVIS que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Es preciso indicar que el actor y la señora EUGENIA VILLADA DE HENAO, se encuentran con criterio de priorización, por tanto, en caso de asistirles la medida, la misma será tramitada de carácter prioritario.

Lo anterior obedece, a que en la presente vigencia se contó con un universo de 2.255.122 víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, distribuidas así; 303.239 con acto de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el año 2019 (con resultado no favorable en el Método Técnico realizado en la vigencia 2020) y 1.951.883 víctimas quienes al 31 de diciembre de 2020 se les reconoció el derecho y a quienes también se les aplicó la herramienta técnica...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SALOMON HENAO GALVIS
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00322 00

y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...Frente a la solicitud realizada por el accionante, la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas procedió a realizar el análisis de la documentación allegada por el accionante, estableciéndose así el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SALOMON HENAO GALVIS
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00322 00

cumplimiento de los requisitos para dar inicio al proceso de solicitud de indemnización administrativa por lo que, la Entidad a través de comunicación de fecha 27 de julio de 2022, le comunicó al señor SALOMON HENAO GALVIS que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Es preciso indicar que el actor y la señora EUGENIA VILLADA DE HENAO, se encuentran con criterio de priorización, por tanto, en caso de asistirles la medida, la misma será tramitada de carácter prioritario.

Lo anterior obedece, a que en la presente vigencia se contó con un universo de 2.255.122 víctimas a quienes se les aplicó el Método Técnico de Priorización, distribuidas así; 303.239 con acto de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa en el año 2019 (con resultado no favorable en el Método Técnico realizado en la vigencia 2020) y 1.951.883 víctimas quienes al 31 de diciembre de 2020 se les reconoció el derecho y a quienes también se les aplicó la herramienta técnica...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por señor SALOMON HENAO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No.3.548.521, esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SALOMON HENAO GALVIS
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00322 00

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por señor **SALOMON HENAO GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.548.521 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se requiere a la accionante para que se abstenga de continuar colocando tutelas por los mismos hechos y pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SALOMON HENAO GALVIS
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00322 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569ccb23629d73d50c0e8003fc1596b59aa809698691504c711b40024038a3fb**

Documento generado en 02/08/2022 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>